

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00287-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por María Yolanda Palacios Belalcázar y Edison Fernando Palacios Belalcázar contra la Alcaldía Mayor de Bogotá y la Secretaría Distrital del Hábitat.

ANTECEDENTES

Los accionantes reclamaron la protección de sus derechos fundamentales a la vivienda digna, al patrimonio económico, a la protección de las personas de la tercera edad y en condición de discapacidad, los cuales estimaron vulnerados por la entidad querellada, en atención a que iniciaron el proceso para adquirir vivienda, por lo que después de gestionar lo pertinente les fue adjudicado el apartamento 208 en la torre 1 del proyecto Cerasus de Usme, sin que a la fecha se les haya hecho la entrega, lo que los perjudica enormemente, dado que pagan arriendo y la cuota del crédito hipotecario.

Por lo anterior, pretende que se le ordene a las accionadas que firmen los documentos necesarios para que se les entregue el inmueble (apartamento 208 torre 1), así como que se les repare económicamente por la suma de \$2.000.000 de pesos por daños a su patrimonio económico.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Notificada en legal forma, la Secretaría del Hábitat manifestó que mediante Resolución No. 384 del 9 de julio de 2019 la Subsecretaría de Gestión Financiera vinculó el hogar de la señora María Yolanda Palacios Belalcázar al proyecto de vivienda denominado Conjunto Residencial Victoria. Posteriormente, el 25 de junio de 2020 procedió a expedir el certificado de existencia y habitabilidad, el cual fue enviado a la constructora el 10 de julio de 2020 al correo electrónico: cgutierrez@impulsacolombia.com.co, por lo que solicitó se declare la improcedencia de la acción.

La sociedad Impulsa Colombia S.A.S. indicó que la señora María Yolanda Palacios Belalcázar por conducto de su hijo EDISON FERNANDO PALACIOS BELALCAZAR, a través de derecho de petición y llamadas telefónicas, le informó su precaria situación. Sobre ese particular, le respondió que previo a la entrega de las unidades inmobiliarias es necesario contar con el permiso de ocupación expedido por la Alcaldía Local de Usme y el Certificado de habitabilidad expedido

por la Secretaría Distrital de Hábitat, que aunque fue remitido no se encuentra el apartamento 208 de la torre 1 del Proyecto Cerasus Usme, razón por la que no pueden entregar el inmueble a los accionantes.

La Personería de Bogotá y la Alcaldía Local de Usme solicitaron sean desvinculadas de la presente acción por falta de legitimación por pasiva.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si las accionadas quebrantaron los derechos fundamentales a la vivienda digna, al patrimonio económico, a la protección de las personas de la tercera edad y en condición de discapacidad de los accionantes al no haberles entregado el inmueble que les fue adjudicado.

Según el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de amparo constitucional tiene como propósito la defensa inmediata de derechos fundamentales, *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”*. Así pues, la acción de tutela resulta improcedente cuando: (i) No tenga como pretensión principal la defensa de garantías fundamentales; o (ii) La acción u omisión que atenta contra las mismas no sea actual o existente, por ejemplo, porque haya cesado o se haya consumado, por tanto, el amparo carezca de objeto.

En lo concerniente al primer supuesto, en reiteradas ocasiones, la Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia *iusfundamental*, *“pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de stirpe contractual y económico”*, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. (Sentencia T-903 de 2014).

En ese orden, se concluye que, entre otros requisitos, la procedencia de la acción de tutela se satisface cuando el mecanismo de amparo interpuesto esté encaminado a controvertir actuaciones violatorias de derechos fundamentales, por eso, en principio, se encuentra fuera del ámbito del juez de tutela el conocimiento de los conflictos de carácter económico o contractual.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Derecho de petición de fecha 10 de marzo de 2020 dirigido a la sociedad Umpulsa Colombia S.A., en el que solicitan se les haga entrega del inmueble que

adquirieron a la mayor brevedad posible, misma que remitieron a la Secretaría del Hábitat.

b) Comunicado de la Secretaría del Hábitat dirigido a los demandantes en los que les informó que reenvió la petición a la sociedad Umpulsa Colombia S.A.

c) Respuesta de Impulsa Colombia SAS a la solicitud que hicieron los accionantes de data primero de abril de 2020, en la que informó el trámite que se tiene que adelantar y los términos con que cuenta para que se haga efectiva la entrega del bien, así como que una vez cesen las medidas decretadas por el Gobierno Nacional gestionaran lo pertinente.

d) Certificado de existencia y habitabilidad expedido por la Secretaría del Hábitat y respecto del apartamento 208, del proyecto Cerasus Usme, con resultado positivo.

Analizados los medios de convicción allegados al plenario, el despacho advierte que el amparo implorado debe ser negado, pues las pretensiones de los actores se basan en un derecho de carácter económico y contractual que escapa la órbita del juez constitucional, ya que no tiene trascendencia *ius fundamental*.

Nótese que los demandantes solicitan que se firmen documentos y se les entregue el inmueble que les fue adjudicado así como resarcimiento por daños y perjuicios, cuyo amparo y ejercicio no puede ser accionado a través de este mecanismo tuitivo, porque su objetivo es velar por la protección y promoción de los derechos fundamentales, y tiene la característica de ser netamente subsidiaria o residual, vale decir, cuando los accionantes no cuenta con otros medios de defensa judiciales para su ejercicio, lo que no acontece en este asunto, dado que los accionantes aún puede acudir a la jurisdicción ordinaria (proceso verbal) para debatir lo suscitado entre las entidades acá accionadas.

Incluso, los promotores no probaron la condición de discapacidad que indican encontrarse o la causación de un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez de tutela para salvaguardar sus derechos.

Por último, en cuanto al derecho fundamental de petición, cumple señalar que en el presente asunto no encuentra su vulneración, puesto que la sociedad Impulsa Colombia S.A. dio una respuesta y clara a lo solicitado, misma de la cual tienen conocimiento los actores, dado que se adjuntó con el escrito de tutela.

En conclusión, el resguardo implorado debe ser negado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el amparo que suplicó María Yolanda Palacios Belalcázar y Edison Fernando Palacios Belalcázar, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

110014003-022-2020-00287-00
(Y)

Firmado Por:

**CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
49923af54f2cbe606eebcdb9134727628574a7f385e6324d7415478f55bd7f1b
Documento generado en 21/07/2020 11:39:32 a.m.